

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de Julio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 592-2012-R.- CALLAO, 16 DE JULIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 171-2011-CG (Expediente Nº 03969) recibido el 13 de mayo del 2011, mediante el cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 373-2011-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Control Nº 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, señaló en su Observación Nº 36: "Pago de \$ 11,800.00 a la Empresa SORET S.A. sin que haya cumplido con el contrato de instalación total de los módulos del sistema mecanizado de la Administración de la Universidad"; indicando en su Recomendación Nº 52 que se prevea las acciones legales pertinentes y se apliquen las sanciones correspondientes a las personas comprendidas en la Observación, concordante con el Art. 25º del Decreto Legislativo Nº 276; señalando que, entre otros, el servidor CPC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria al haber visado y autorizado los pagos correspondientes, no obstante que el proveedor no había cumplido con la entrega del servicio a satisfacción de los usuarios, inobservando el Art. 21º Incs. a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276, en el ejercicio de sus funciones establecidas en los Arts. 169º Inc. a) del Estatuto y los Arts. 67º Inc. a), 71º y 72º del ROF; dejándose pendiente, con Resolución Nº 064-2004-CU, los procesos de determinación de responsabilidad civil y administrativa de funcionarios sobre los casos en proceso que sigue la Universidad contra la Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA y la Empresa SORET S.A., hasta que el Poder Judicial resuelva éstos casos con carácter definitivo; siendo que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió la Casación Nº 3828-2007, respecto a la Obligación de Dar Suma de Dinero, interpuesta por la Empresa SORET S.A., con Resolución del 08 de noviembre del 2007, que declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por la Universidad Nacional del Callao contra la Sentencia del 30 de enero del 2007;

Que, mediante el numeral 3º de la Resolución Nº 750-2010-R del 09 de julio del 2010 se instauró proceso administrativo disciplinario contra el citado funcionario respecto a la Observación Nº 36 y Recomendación Nº 52 del Informe de Control Nº 190-99-CG-AA2, Informe de Auditoría de Gestión 1997, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao con Informe Nº 003-2010-CEPAD-VRA del 02 de junio de 2010; señalándose en el octavo considerando de la acotada Resolución que la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Nº 194-2010-AL recibido el 18 de marzo del 2010, opina por la procedencia de derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios, Tribunal de Honor, en cuanto a la Observación Nº 36, Recomendación Nº 52 del acotado Informe de Control, merítue si procede o no la instauración de proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, mediante Resolución Nº 373-2011-R de fecha 28 de abril del 2011, se impuso la sanción administrativa de amonestación al funcionario, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, en concordancia con el Informe Nº 014-2010/CEPAD-VRA de fecha 22 de setiembre del 2010 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al considerar que el mencionado funcionario habría incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Título III, Capítulo I, numeral 1), inciso g), como Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; asimismo, estaría incurso en negligencia funcional de conformidad con lo establecido en el Art. 28º Inc. d) del Decreto Legislativo Nº 276, que señala como tal la negligencia en el desempeño de las funciones; la cual,

según indica la CEPAD se encuentra atenuada por la implementación de la Observación N° 36 del Informe de Auditoría de Gestión, período 1997 – Informe de Control 190-99-CG/AA”;

Que, con escrito del visto el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 373-2011-R; subsanando con Oficio N° 528-2011-OGA (Expediente N° 04300) recibido el 25 de mayo del 2011 subsana la omisión de firma por un letrado; argumentando que la sanción impuesta carece de sustento legal, técnico y profesional, obedeciendo, según afirma, a interpretaciones maliciosas que desvirtúan el contenido y los alcances de la Observación N° 36 y Recomendación N° 52 del Informe de Control N° 190-99-CG/AA2, lo cual atribuye a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 194-2010-AL de fecha 26 de febrero del 2010 suscrito por los Abogados de la Oficina de Asesoría Legal; así como que los contenidos de la Observación N° 36 y la Recomendación N° 52 del indicado Informe de Control versan sobre dos actos totalmente opuestos y ocurridos en distintas fechas, ya que alcanzan a operaciones y hechos ocurridos al 31 de diciembre del año 1997, y que la Universidad Nacional del Callao no ha interpuesto ninguna acción legal contra la empresa SORET S.A. por incumplimiento de contrato de desarrollo de Software suscrito en el mes de enero de 1996 que significó el pago de \$ 10,000.00 más IGV a favor de dicha empresa, con lo cual, señala, la autoridad pertinente avala y asume plena responsabilidad con referencia al cumplimiento del cuestionado contrato quedando implementada la primera parte de dicha recomendación, tal como se puede apreciar en la Resolución N° 42 de fecha 30 de enero del 2007 del 5to Juzgado Civil del Callao, referente a la obligación de dar suma de dinero, y que la autoridad competente ha considerado la no existencia de infracciones administrativas ni disciplinarias al no haber aperturado proceso disciplinario en el plazo previsto por la Ley N° 27444 en su Art. 233º en el que se precisa que el plazo disponible por la autoridad competente para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cinco (05) años computados a partir de la fecha que se cometió la infracción, siendo, según manifiesta, improcedente, ilegal e inaplicable la apertura del proceso administrativo disciplinario después de doce (12) años de ocurrencia de la supuesta infracción;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1264-2011-AL recibido el 13 de diciembre del 2011 opina se declare infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO contra la Resolución N° 373-2011-R argumentando que el escrito no se adecua al espíritu de lo dispuesto por el Art. 208º de la Ley N° 27444, siendo que el mismo es una copia textual del escrito que presentó el funcionario ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 26 de julio del 2010, sin sustentarse en nueva prueba; asimismo, que según el funcionario se debe aplicar el Art. 233º de la Ley N° 27444, según opinión de la Oficina de Asesoría Legal este no es aplicable al presente caso, toda vez que dicho proceso quedó pendiente a resueltas de la terminación del proceso judicial antes mencionados por el mismo procesado;

Que, con Oficio N° 023-2012-OGA (Expediente N° 11030) recibido el 17 de enero del 2012, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO remite la ampliación de los descargos efectuados mediante su Oficio N° 171-2011-CG, indicando que de acuerdo a lo emitido por la Contraloría General de la República mediante el Informe de Control N° 190-99-CG/AA2, evidencia que el Contador General no tiene ninguna responsabilidad en el pago de \$ 11,800.00 realizado a la Empresa SORET S.A. debido a que es totalmente conocido que los pagos fueron autorizados por el Rector, Vicerrector Administrativo y el Director General de Administración, en base del Contrato firmado por el Rector y el representante legal de la Empresa SORET S.A., siendo irregularmente lo señalado en la Resolución N° 373-2011-R que el Contador General ha autorizado el pago a favor de la Empresa SORET S.A. lo cual es incompatible con las funciones asignadas al Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto;

Que, es necesario señalar que la Recomendación N° 52 deviene a la fecha en insubsistente toda vez que la instalación del Sistema Mecanizado ha sido superada por el SIAF, el mismo que comenzó a implementarse obligatoria y gradualmente en el sector público dentro del cual se encuentra la Universidad Nacional del Callao, conforme es de verse de la Resolución Ministerial N° 164-2000-EF/77 “Constituyen Base de Datos relacionada con información del personal activo y pensionistas de las Unidades Ejecutoras de Presupuesto del Sector Público utilizadas en la elaboración de planillas de pago”;

Que, se comprueba que la Observación N° 36 y la Recomendación N° 52 del Informe de Control N° 190-99-CG/AA32 han quedado superadas al haberse dictado fallos judiciales que tienen relación con la sentencia de Primera Instancia por la cual se declara fundada la demanda interpuesta por la Empresa SORET S.A. ordenando que la Universidad cumpla con pagar la suma de \$ 4,720.00 más los intereses legales respectivos, sentencia que si bien fue apelada por esta Casa Superior de Estudios, la Segunda Instancia Judicial confirmó la sentencia de Primera Instancia mediante Resolución Judicial N° 42, declarándose posteriormente improcedente el recurso de casación presentado por la Universidad Nacional del Callao; fallos judiciales que en la actualidad se encuentran ejecutoriados y archivados, por lo

que, en consecuencia, deviene en inaplicable sanción alguna contra el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO;

Estando a lo glosado; al Informe N° 616-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de junio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CPCC **JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, contra la Resolución N° 373-2011-R de fecha 28 de abril del 2011; absolviéndose de los cargos imputados por presunta responsabilidad amparados en la Observación N° 36 y la Recomendación N° 52 del Informe de Auditoría de Gestión N° 190-99-CG/AA2.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAL, OCI, OGA, OAGRA, OPER,
cc. UE e interesado.